

Las Guarderías Infantiles Laborales que no se encontraren en ninguna de las dos situaciones a que se refieren los párrafos anteriores se limitarán a comunicar a la Dirección General de Trabajo, a efectos estadísticos, un resumen de sus actividades.

En cualquier caso, la remisión de los informes y comunicaciones a que se refiere el presente artículo habrá de efectuarse dentro de los tres primeros meses de cada año natural.

Art. 10. Cuando se haya acordado, por las causas y de conformidad a lo previsto en los Estatutos, la disolución de una Guardería Infantil Laboral y ésta no hubiera recibido ninguna de las ayudas a que se refiere el artículo sexto de la presente Orden, el acuerdo se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Trabajo, a los solos efectos de causar baja en el Registro correspondiente.

Si la Guardería Infantil Laboral hubiese recibido alguna de las ayudas citadas, el acuerdo de disolución tendrá carácter de solicitud, que habrá de presentar ante la Delegación Provincial de Trabajo, la cual la remitirá, acompañada de su informe y el de la Organización Sindical, a la Dirección General de Trabajo, la que resolverá en el plazo de tres meses lo que proceda sobre la petición. Contra dicha resolución cabe recurrir en alzada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Habrán de ser reintegrado al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en la forma y plazo que figure en el convenio a que se refiere el artículo sexto, el total de las ayudas que hubiese recibido la Guardería al amparo del apartado a) del mencionado artículo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Queda facultada la Dirección General de Trabajo, Órgano gestor del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, para dictar cuantas disposiciones exijan su aplicación e interpretación.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Trabajo.

ANEXO

Normas para la presentación de la Memoria

1. Identificación:
 - 1.1. Denominación de la Guardería.
 - 1.2. Localización (calle, localidad y provincia).
 - 1.3. Teléfono.
 - 1.4. Nombre del Director de la Guardería.
 - 1.5. Entidad titular de la que depende la Guardería (Empresa o Empresas u otra Entidad pública o privada).
2. Patrimonio:
 - 2.1. Inmuebles y edificio. Titularidad de los mismos y concepto en que se hace la aportación o adscripción.
 - 2.2. Relación de instalaciones y mobiliario y, en general, otros medios de que disponga para su funcionamiento.
3. Plantilla de personal de la Guardería.
4. Número de menores acogidos o que vaya a acoger y capacidad máxima de plazas.
5. Movimiento por meses de las altas y bajas de niños acogidos.
6. Resumen de sus actividades durante el año anterior.
7. Justificación de la forma en que se ha utilizado la ayuda o ayudas que se hubieran concedido.
8. Informaciones complementarias:
 - 8.1. Indicar si la Guardería dispone o dispondrá de comedor.
 - 8.2. Indicar si la Guardería tiene organizados u organizará planes didácticos para los menores acogidos.

Instrucciones

1. En la Memoria que deberá acompañar a la solicitud de calificación de la Guardería habrán de concretarse los datos 1, 2, 3, 4 y, en su caso, el 8.

II. En la Memoria de solicitud de ayuda deberán cumplimentarse los datos 1, 2, 3, 4 y, en su caso, el ocho; si no fueran de nueva creación responderán a los puntos 5 y 6 y si hubieren obtenido con anterioridad alguna ayuda responderán, asimismo, al punto 7.

III. En la Memoria resumen anual se cumplimentarán los datos 1 a 7.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de febrero de 1974 por la que se regula la importación de equinos y sus productos procedentes de Méjico y se establece el condicionado zoosanitario correspondiente.

Ilustrísimo señor:

Al haber desaparecido de Méjico, desde enero de 1973, los focos de encefalomielitís equina venezolana (E. E. V.), que motivaron la prohibición de importación de equinos y sus productos por Orden ministerial de 30 de julio de 1971, según las notificaciones recibidas en este Departamento (Subdirección General de Sanidad Animal), a través de la información internacional facilitada por el Centro Panamericano de Zoonosis, al regular nuevamente su importación, se hace necesario adoptar las medidas zoosanitarias pertinentes, que eviten correr riesgos innecesarios y contribuyan a impedir con las suficientes garantías la casual introducción en nuestro país de dicha enfermedad.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe del Consejo Superior Agrario, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 16 de la vigente Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se regula la importación de equinos y sus productos procedentes de Méjico, quedando sujetos al condicionado sanitario que se señala.

Segundo.—Las personas o Entidades interesadas en la importación de animales equinos y sus productos procedentes de Méjico solicitarán del Director general de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal) la autorización zoosanitaria previa a dicha importación, con la antelación suficiente.

Por dicho Centro directivo, caso de dictamen favorable y conformidad, se comunicará a los interesados la resolución pertinente, con los requisitos y condicionados sanitarios que se deban cumplimentar, a los efectos de que por la Inspección Veterinaria de la Aduana en función de Higiene Pecuaria, del punto de entrada, se haga el oportuno levante sanitario, previo al despacho aduanero.

Las solicitudes se cursarán por escrito en el impreso normalizado que podrán retirar de las Delegaciones de Agricultura (Jefatura Provincial de Producción Animal) o de los Servicios Centrales.

Asimismo adjuntará las fotocopias de las certificaciones oficiales veterinarias cuyos originales deberán presentar en su momento ante la Inspección Veterinaria de la Aduana y que se señala en los puntos siguientes.

Tercero.—El importador presentará ante el Inspector Veterinario en función de Higiene Pecuaria de la Aduana de entrada en España un certificado zoosanitario internacional expedido por la autoridad veterinaria de Sanidad Animal del país de origen, individual, en el que se especifique si el animal ha sido o no vacunado contra la E. E. V. En esta certificación se hará constar además que el animal ha estado en una explotación, durante seis meses, libre de durina, anemia infecciosa y afecciones virales de las vías respiratorias y que no haya sido vacunado contra la rinocoronemia a virus por lo menos tres meses antes de su exportación.

El animal deberá estar libre de cualquier otra enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria.

Cuarto.—También se especificará en dicho certificado, en el caso de que el animal no haya sido vacunado contra la E. E. V., que ha permanecido durante veinticinco días antes de su exportación en aislamiento completo y bajo control veterinario oficial, realizándose toma de sangre los días primero y decimocuarto, para efectuar la prueba de seroaglutinación con resultado negativo en lo que concierne a la E. E. V.

Quinto.—Si el animal ha sido vacunado contra la E. E. V. habrán de transcurrir al menos tres meses después de su vacunación para autorizar su importación.

Sexto.—El animal, una vez llegado a España y efectuado su despacho aduanero, será transportado de forma directa y en vehículo adecuado previamente desinfectado y desinsectado al lazareto o cuadra de destino provisional o definitiva que señale la Subdirección General de Sanidad Animal, donde permanecerá en aislamiento completo y sometido a vigilancia veterinaria por un Veterinario oficial durante dieciséis días. El día de su llegada a la instalación se realizará una toma de sangre para su examen laboratorial y se vigilará diariamente durante el período señalado la temperatura del animal.

El medio de transporte, después de su descarga, volverá a ser desinfectado y desinsectado y la cama destruida; todo ello se llevará a cabo en presencia del Inspector Veterinario designado.

Séptimo.—Por los Inspectores Veterinarios de la Aduana española se extremará la vigilancia para el cumplimiento de lo antedicho, adoptándose las medidas cautelares pertinentes.

Octavo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que emita las disposiciones oportunas que garanticen el exacto cumplimiento de esta Orden.

Noveno.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden ministerial de 20 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto), en lo que a Méjico se refiere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.03 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para pienso (yerbas, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	5.435
Harina de altramuz	Ex. 11.03	5.853
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	8.361
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	5.853
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	6.689
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	8.361
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	6.689
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	6.689
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	8.361
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	9.197
Harina y polvos de pescado	23.01 B	10
Torta de algodón	23.04 A	6.689
Torta de soja	Ex. 23.04 B	8.361
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	8.361
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	6.689
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	5.853
Torta de colza	Ex. 23.04 B	8.853
Quesos y requesones:		
Quesos Lombarda, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:		
En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100